Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, agotado trámite previo de evacuación de prueba de oficio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.109

REF: Ejecutivo Laboral de VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA Y ALBA LUCIA GUIRAL LOPEZ **Vs.** CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO.
RAD: 2020-00066-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Adecuado el trámite al Decreto 806 de 2020, y evacuada la prueba de oficio practicada, procede el despacho a decidir sobre la petición de los señores VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA Y ALBA LUCIA GUIRAL LOPEZ, quienes, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva contra CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO.

Como título ejecutivo aporta dos actas de conciliación celebradas el 26 de Febrero de 2020, en la Inspección del Trabajo de Cartago, en las cuales la señora CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO, en su calidad de empleadora, reconoció deber a los demandantes las sumas de $72.000.000 respecto de ALBA LUCIA GUIRAL LOPEZ, obligándose a realizar el pago de este monto el día 6 de marzo de 2020, mientras que al señor VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA se obligó a pagarle la suma de $159.000.000, el día 6 de marzo de 2020, ambos por concepto de prestaciones sociales, salarios insolutos, y otros conceptos.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga

del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Por su lado el artículo 422 del C.G.P. de aplicación analógica del procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagra los requisitos que debe reunir toda obligación que se pretenda demandar, así:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* "Negrillas y subrayas del Juzgado.

Como los documentos adosados reúnen los requisitos que reclaman las normas en cita, y se allegó títulos que prestan mérito ejecutivo, se librará el mandamiento de pago deprecado

Se decretará el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado a) Matricula inmobiliaria 375-31368 en un porcentaje del 66.66%. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Sobre el secuestro se decidirá una vez se haya obtenido la respuesta del registro del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA y en contra de CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (159.000.000)**

b). Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el día 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ALBA LUCIA GUIRAL LOPEZ y en contra de CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (72.000.000)

b). Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el día 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 020
El auto anterior se notifica hoy
Febrero 09 de 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, agotado trámite previo de evacuación de prueba de oficio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.108

REF: Ejecutivo Laboral de HUMBERTO CADENA VELASQUEZ **Vs.** EDISON GUTIERREZ MEJIA.
RAD: 2020-00065-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Adecuado el trámite al Decreto 806 de 2020, y evacuada la prueba de oficio practicada, procede el despacho a decidir sobre la petición del ciudadano Humberto Cadena Velásquez, quien actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra Edison Gutiérrez Mejía

Como título ejecutivo aporta un documento, acta de conciliación de fecha de 26 de Febrero de 2020, celebrada en la Inspección del Trabajo de Cartago, en la cual el señor EDINSON GUTIERREZ MEJIA, en su calidad de empleador, reconoció deber al demandante, HUMBERTO CADENA VELASQUEZ, por concepto de prestaciones sociales, salarios insolutos, y otros conceptos, la suma de $162.500.000 y se obligó a pagar dicha suma de dinero el 6 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".*

Por su lado el artículo 422 del C.G.P. de aplicación analógica del procedimiento laboral en virtud del artículo

145 del C.P.T. y de la S.S., consagra los requisitos que debe reunir toda obligación que se pretenda demandar, así:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"Negrillas y subrayas del Juzgado.

Como el documento adosado reúne los requisitos que reclaman las normas en cita, y se allegó título que presta mérito ejecutivo, se librará el mandamiento de pago deprecado

Se decretará el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado a) Matricula inmobiliaria 375-31368 en un porcentaje del 66.66%. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Sobre el secuestro se decidirá una vez se haya obtenido la respuesta del registro del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor HUMBERTO CADENA VELASQUEZ y en contra del señor EDISON GUTIERREZ MEJIA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (162.500.000)

b). Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el día 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 020
El auto anterior se notifica hoy
Febrero 09 de 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 8 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 124

REF: Ejecutivo Laboral de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRESYMOS EN LIQUIDACION.

RAD: 2020-00241-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CRESYMOS EN LIQUIDACION. Solicita se ordene el pago de el pago de **$21.473.208** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleadora por períodos comprendidos entre noviembre de 2008 y octubre de 2012, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación pago, hasta que se satisfaga la prestación.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; los trabajadores se encuentran relacionadas en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva; el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de **$22.363.292 el día 10 de mayo de 2017** por cotizaciones pensionales correspondientes a 59 afiliados, y posteriormente elaboró liquidación el día 21 de septiembre de 2018.

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones

pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

> *"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"*

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

> *"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto,* ***generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.*** *Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

> *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

> *"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, se descenderá al título ejecutivo objeto de recaudo, para determinar si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados. Veamos:

PORVENIR S.A. elaboró la liquidación de aportes pensionales el día 21 de septiembre de 2018, previo a ello envió el requerimiento de que habla la norma en cita, pero del análisis de la constancia emitida el 18 de mayo de 2017 por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, se tiene que dicha entrega no fue efectiva, porque la persona jurídica demandada ya no reside en el que fuera su lugar de domicilio.

Ahora, si en cuenta se tiene que dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es menester que al empleador moroso se le requiera en su domicilio o asiento de sus negocios, que para el efecto haya denunciado a su acreedor de la seguridad social, y en tal medida, pueda aquel recibir toda la correspondencia, incluidos los requerimientos previos a la iniciación de la ejecución judicial, para que los controvierta, o a que su silencio se le aplique las consecuencias legales.

En los casos, como en el sub-lite no se acreditó la entrega del requerimiento previo a la demandada , aquella no recibió el comunicado de los aportes en mora efectuado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; si bien se vislumbra que se hizo la gestión de correo con documentos debidamente cotejados la encomienda no fue recibida y resulta obvio que la finalidad de la norma, no quedó acreditada, es decir, la requisitoria no fue recibida por la parte demandada, para

efectos de darle cumplimiento o tener oportunidad de controvertirla.

En estas circunstancias, como no se acompañó el requerimiento en mora de la deudora, infaltable en orden a librar el mandamiento de pago impetrado, se inadmitirá so pena de rechazo conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 82, y artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

1°. INADMITIR la demanda presentada por las razones anteriores.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

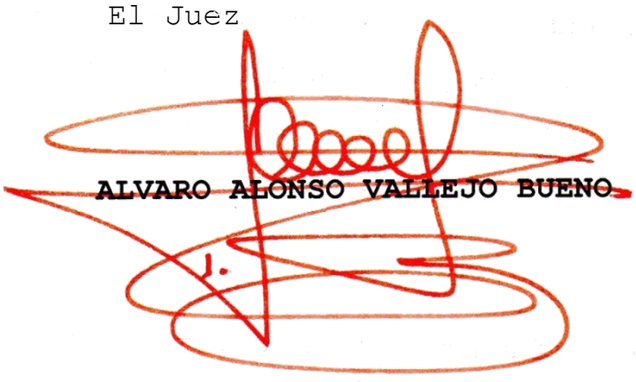

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 020
El auto anterior se notifica hoy
09 de febrero de 2021

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 08 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 125

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** STEPS & VERTICALS S.A.S. identificada con NIT 900.833.088-7
RAD: 2020-00227-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de STEPS & VERTICALS S.A.S. solicitando el pago de **$6.462.310** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora por períodos comprendidos entre julio de 2018 hasta noviembre de 2019, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 05 de febrero de 2020.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; que los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 05 de febrero de 2020, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita*:*

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, ***generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.*** *Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que

expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante aportó un requerimiento enviado del día 5 de febrero de 2020, entregado en el lugar de destino, y pasados los 15 días de que habla la norma elaboró la liquidación el 27 de octubre de esa anualidad, cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierte a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte

ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIOON S.A.** representada legalmente por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR y/o por quien haga sus veces, con NIT. No. 800.138.188-1 y en contra STEPS & VERTICALS S.A.S. identificada con NIT 900.833.088-7 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

Identificación	**Afiliado**	**Período**	**Saldo deuda**
17,976,130	ARAUJO RODRÍGUEZ	201807	$ 124.999
17,976,130	ARAUJO RODRÍGUEZ	201809	$ 124.999
17,976,130	ARAUJO RODRÍGUEZ	201811	$ 45.834
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201703	$ 118.048
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201704	$ 118.048
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201712	$ 118.048
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201804	$ 124.999
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201808	$ 124.999
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201809	$ 124.999
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201810	$ 124.999
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201811	$ 124.999
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201812	$ 124.999
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201901	$ 132.499
79,284,448	OCHOA TAPIA JOSÉ	201902	$ 132.499
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201809	$ 124.999
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201810	$ 124.999
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201811	$ 124.999
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201812	$ 124.999
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201901	$ 114.832
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201907	$ 132.499
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201908	$ 132.499
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201909	$ 132.499
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201910	$ 132.499
93,084,169	PRADA RAMÍREZ	201911	$ 132.499
1.042.459.041	VARGAS CUESTA	201908	$ 132.499
1.042.459.041	VARGAS CUESTA	201909	$ 132.499
1.042.459.041	VARGAS CUESTA	201910	$ 132.499
1.042.459.041	VARGAS CUESTA	201911	$ 132.499
1.045.730.410	ZABALETA GUERRERO	201811	$ 125.002
1.045.730.410	ZABALETA GUERRERO	201812	$ 45.834
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201611	$ 110.313
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201612	$ 110.313
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201701	$ 118.035

1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201702	$ 118.035
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201810	$ 125.002
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201811	$ 125.002
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201812	$ 125.002
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201901	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201902	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201903	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201904	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201905	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201906	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201907	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201908	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201909	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201910	$ 132.499
1.127.574.629	SÁNCHEZ OCHOA DIEGO	201911	$ 132.499
1.129.543.433	RAMOS CAMARGO	201908	$ 132.499
1.129.543.433	RAMOS CAMARGO	201909	$ 132.499
1.129.543.433	RAMOS CAMARGO	201910	$ 132.499
1.129.543.433	RAMOS CAMARGO	201911	$ 132.499

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

2°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

3°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 020

El auto anterior se notifica hoy

09 DE FEBRERO DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 08 de febrero de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.127

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 vs COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ -COOETRANSALCA- identificada con NIT. 891.901.004-9 EN ADELANTE -COOETRANSALCA-

RAD: 2020-00239-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de COOETRANSALCA solicitando el pago de **$7.646.400** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora por períodos comprendidos entre junio de 2013 abril de 2017, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 03 de septiembre de 2019.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: i.) Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías ii.) Los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva iii.) El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales, iv).La sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 03 de septiembre de 2019, que fue entregado en el lugar de destino el 09 de noviembre de 2019, y, v.) La demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación. Es así que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita*:*

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, ***generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.*** *Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar***

la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante elaboró la liquidación el 19 de agosto de 2020, cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierte a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del

C.P.T. y de la S.S, así como la parte pertinente del Decreto 806 de 2020 en lo que se refiere a la notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. No. 800.144.331-3 y en contra COOETRANSALCA identificada con NIT. 891.901.004-9 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

1. CC 10085696 - Omar Ceballos González

Período	Saldo deuda
2013 06	$ 177.920
2013 05	$ 177.920
2013 04	$ 177.920
2013 03	$ 177.920
Subtotal	**$ 711.680**

2. CC 29134488 - Nubia Calderón de Seguro

Período	Saldo deuda
2017 04	$ 123.680
2017 03	$ 123.680
2017 02	$ 123.680
2017 01	$ 123.680
2016 12	$ 123.680
2016 11	$ 123.680
2016 10	$ 123.680
2016 09	$ 123.680
2016 08	$ 123.680
2016 07	$ 123.680
2016 06	$ 123.680
2016 05	$ 123.680
2016 04	$ 123.680
2016 03	$ 123.680
2016 02	$ 123.680
2016 01	$ 123.680

Período	Saldo deuda
2015 12	$ 123.680
2015 11	$ 123.680
2015 10	$ 123.680
2015 09	$ 123.680
2015 08	$ 123.680
2015 07	$ 123.680
2015 06	$ 123.680
2015 05	$ 123.680
2015 04	$ 123.680
2015 03	$ 123.680
2015 02	$ 123.680
2015 01	$ 123.680
2014 12	$ 123.680
2014 11	$ 123.680
2014 10	$ 123.680
2014 09	$ 123.680

Período	Saldo deuda
2014 08	$ 123.680
2014 07	$ 123.680
2014 06	$ 123.680
2014 05	$ 123.680
2014 04	$ 123.680
2014 03	$ 123.680
2014 02	$ 123.680
2014 01	$ 123.680
2013 12	$ 123.680
2013 11	$ 123.680
2013 10	$ 123.680
2013 09	$ 123.680
2013 08	$ 123.680
2013 06	$ 123.680
Subtotal	**$ 5.689.280**

3. CC 29134974 - Blanca Lida Salazar Restrepo

Período	Saldo deuda
2013 09	$ 177.920
2013 08	$ 177.920
2013 07	$ 177.920
2013 06	$ 177.920

Período	Saldo deuda
2013 05	$ 177.920
2013 04	$ 177.920
2013 03	$ 177.920
Subtotal	**$ 1.245.440**

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer

día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

2°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

3°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

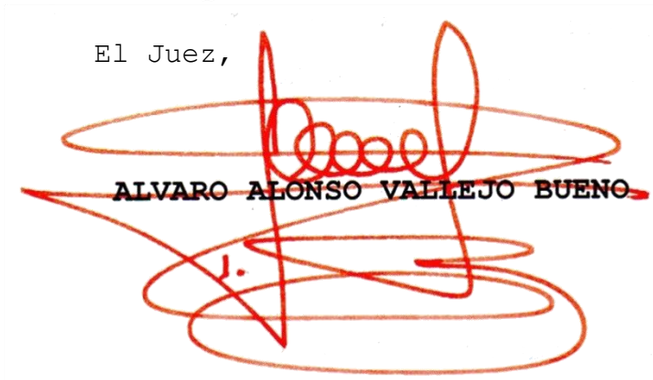

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 020

El auto anterior se notifica hoy

09 DE FEBRERO DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término legal el apoderado judicial del demandado, a través del escrito visible en este expediente interpuso recurso de apelación contra el auto No. 053 del día 26 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 08 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 130

REF: Ord. 1ª Inst. de ZULAY ESTHER MONTAÑO CARRASCO Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RAD: 2020-00151-00

Cartago, Febrero ocho de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 053 del 26 enero de 2021, y por encontrarse este tipo de providencia enmarcada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se habrá de conceder el mismo en el efecto suspensivo, por lo mismo habrá de ser remitido el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 053 del 26 enero de 2021. En consecuencia envíese el expediente con destino a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, para que se surta el recurso. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 20

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 09 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término legal el apoderado judicial del demandado, a través del escrito visible en este expediente interpuso recurso de apelación contra el auto No. 053 del día 26 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 08 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 131

REF: Ord. 1ª Inst. de ALBERTO CARDONA RESTREPO Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00108-00

Cartago, Febrero ocho de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 062 del 28 enero de 2021, y por encontrarse este tipo de providencia enmarcada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se habrá de conceder el mismo en el efecto suspensivo, por lo mismo habrá de ser remitido el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 062 del 28 enero de 2021. En consecuencia envíese el expediente con destino a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, para que se surta el recurso. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 20

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 09 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término legal el apoderado judicial del demandado, a través del escrito visible en este expediente interpuso recurso de apelación contra el auto No. 064 del día 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 08 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 132

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE OLIED FORERO MUÑETON Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00102-00

Cartago, Febrero ocho de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 064 del 28 enero de 2021, y por encontrarse este tipo de providencia enmarcada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se habrá de conceder el mismo en el efecto suspensivo, por lo mismo habrá de ser remitido el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 064 del 28 enero de 2021. En consecuencia envíese el expediente con destino a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, para que se surta el recurso. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 20

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 09 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término legal el apoderado judicial del demandado, a través del escrito visible en este expediente interpuso recurso de apelación contra el auto No. 063 del día 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 08 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 133

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIO GUERRERO ESPINOSA Vs. CONTEGRAL S.A.S. **Rad** 2020-00099-00

Cartago, Febrero ocho de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 063 del 28 enero de 2021, y por encontrarse este tipo de providencia enmarcada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se habrá de conceder el mismo en el efecto suspensivo, por lo mismo habrá de ser remitido el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 063 del 28 enero de 2021. En consecuencia envíese el expediente con destino a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, para que se surta el recurso. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 20

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 09 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de las ejecutorias del auto No. 978 de Diciembre 15 de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Cartago Valle, Febrero 03 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 0134

REF: Ord. Lab. De 1ª. Inst. de JOHON FREDY MOSCOSO OTALVARO Vs. SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y OTROS.
RAD: 2020-00097-00

CARTAGO, Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visible en este expediente el apoderado judicial del demandante interpone recursos de reposición en contra del auto No. 978 de Diciembre 15 de 2020, donde se inadmite la contestación a la demanda.

El recurso de reposición contiene los siguientes argumentos compilados por el Juzgado:

Manifiesta el togado que se opone a la contestación a la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea, por lo que bajo ningún punto de vista y procesalmente puede hacerse referencia a que la demanda fue contestada, y si no fue contestada dentro de la oportunidad debida mal podría haberse inadmitido y menos haberse dado oportunidad de ser corregida, ya que lo que procesal y consecuencialmente cabría sería el dictar el auto teniendo por no contestada la demanda y tenerse tal omisión como un indicio grave en contra de la demandada sociedad SEGURIDAD NAPOLES LTDA representada por el señor JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA

o quien haga sus veces, y en contra de los demandados señores HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA, MERCEDES MENDOZA CADENA y JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

Dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, ésta guardó silencio.

Para resolver lo anterior, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 978 de Diciembre 15 de 2020, se hizo en forma oportuna. Esto por cuanto de conformidad con lo consagrado en artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado. Entonces si en el presente caso la notificación por estado de aquel auto se realizó el día 16 de Diciembre de 2020, los términos empezaron a correr desde el día 18 de diciembre de 2020, y como quiera que el recurso fue allegado el día 12 de enero del 2021, se denota su interposición oportuna al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, revisando el trámite procesal surtido hasta la fecha, encontramos que mediante el auto anteriormente citado, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la parte accionada. Pese a ello, coincide el Juzgado con el recurrente en que la pretendida respuesta a la demanda fue presentada de forma extemporánea, pues el demandado, por intermedio de su apoderado, si bien presentó su contestación el 15 de octubre de 2020 (último día para hacerlo), tan solo lo hizo a las 4:18 pm (como se constata con el documento en pdf No. 19 del expediente digital), rebasándose el término legal en 18 minutos. Ello en razón a que hasta las cuatro de la tarde es día hábil, según se infiere del Acuerdo No. CSJVAA20-43 de junio 22 de 2020, suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Por lo tanto este despacho revocará el auto No. 978 de diciembre 16 de 2020 y en su lugar se tendrá por no contestada la demanda, al igual que como indicio grave

en contra de los demandados tal actitud procesal, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Revocar el auto No.978 de diciembre 15 de 2020, por medio del cual se inadmitió la contestación a la demanda.

2°. Tener por no contestada, tal actitud téngase como indicio grave en contra de los demandados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

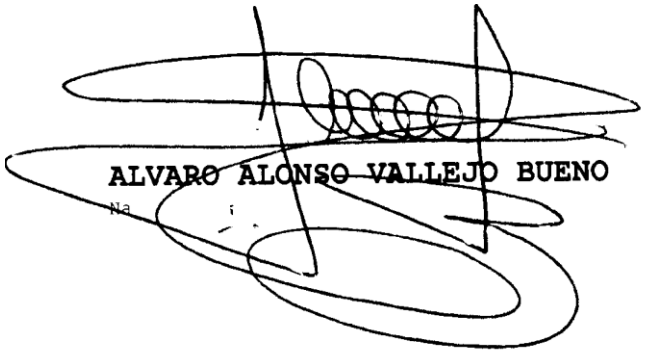

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 020

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 09 DE 2021

EL SECRETARIO _____